

Recurso 40/2014
Resolución 20/2014

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS
CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA.**

Sevilla, 17 de febrero de 2014

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **FULTON SERVICIOS INTEGRALES, S.A.** contra el acuerdo de la mesa de contratación, de 16 de diciembre de 2013, por el que se excluye a la citada empresa del procedimiento de adjudicación del contrato de colaboración entre el sector público y el sector privado para la implementación del Plan de Optimización Energética en el municipio de Cuevas de Almanzora, promovido por el Ayuntamiento de dicha localidad (Expte. 2013/S 183-315997), este Tribunal ha dictado, en el día de la fecha, la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 31 de enero de 2014, tuvo entrada en el Registro de este Tribunal escrito de la entidad **FULTON SERVICIOS INTEGRALES, S.A.** en el que impugna el acuerdo de la mesa de contratación por el que se le excluye de la licitación del contrato indicado en el encabezamiento de esta Resolución, promovido por el Ayuntamiento de Cuevas de Almanzora.

El citado recurso fue presentado el 27 de enero de 2014 en el Registro del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, quien, a su vez, lo envía a este Tribunal para la resolución que proceda.

SEGUNDO. Mediante oficio de la Secretaría de este Tribunal de 31 de enero de 2014, se comunicó al Ayuntamiento de Cuevas de Almanzora que, para la tramitación y resolución del recurso por parte de este Tribunal, dicha Corporación Local debía suscribir un convenio con la Consejería de Hacienda y Administración Pública de la Junta de Andalucía, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

TERCERO. El 13 de febrero de 2014, se recibe en este Tribunal oficio del Secretario General del Ayuntamiento en el que comunica que el recurso se resolverá desde el propio Ayuntamiento por la mesa de contratación y que la entidad FULTON SERVICIOS INTEGRALES, S.A. ha presentado un escrito en el que se contienen alegaciones contra el acuerdo de 16 de diciembre de 2013 adoptado por la mesa de contratación, habiendo ésta desestimado el recurso en su sesión de 11 de febrero de 2014.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Con carácter previo al examen de cualquier otro requisito de admisibilidad del recurso y de la cuestión de fondo suscitada en el mismo, procede analizar la competencia de este Tribunal para la resolución del recurso interpuesto, habida cuenta que la actuación impugnada procede de una Corporación Local.

Asimismo, se ha de hacer constar que el escrito de impugnación no es calificado expresamente por la empresa recurrente como recurso especial en materia de contratación, si bien ésta debe ser su adecuada calificación jurídica, habida cuenta que se impugna el acuerdo de exclusión de la licitación adoptado por la mesa de contratación en el procedimiento de adjudicación de un contrato de colaboración entre el sector público y el sector privado, contrato que, en todo caso, se halla sujeto a regulación armonizada con independencia de cuál sea su valor estimado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1 del Texto

Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (TRLCSF, en adelante).

Así pues, sobre la base de que se trata de un recurso especial en materia de contratación recibido en este Tribunal, debe examinarse la competencia de este Órgano para su tramitación y resolución.

El artículo 41.4 del TRLCSF dispone que *“En el ámbito de las Corporaciones Locales, la competencia para resolver los recursos será establecida por las normas de las Comunidades Autónomas cuando éstas tengan atribuida competencia normativa y de ejecución en materia de régimen local y contratación.”*

En el supuesto de que no exista previsión expresa en la legislación autonómica, la competencia corresponderá al mismo órgano al que las Comunidades Autónomas en cuyo territorio se integran las Corporaciones Locales hayan atribuido la competencia para resolver los recursos de su ámbito”

Se ha de indicar que el precepto expuesto es transcripción del artículo 311.4 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, precepto este último que fue introducido en la citada norma legal por la Ley 34/2010, de 5 de agosto.

Por otro lado, mediante el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía, cuyo artículo 1 lo define como órgano de carácter especializado que actuará con plena independencia funcional, al que corresponderá, entre otras competencias, el conocimiento y resolución de los recursos especiales en materia de contratación contra actos dictados en materia de contratación pública que emanen de la Administración de la Junta de Andalucía y de las entidades instrumentales de la misma que ostenten la condición de poderes adjudicadores.

Asimismo, el artículo 10 del citado Decreto, bajo el título “Entidades locales de Andalucía”, dispone lo siguiente:

“1. En el ámbito de las entidades locales andaluzas y de los poderes adjudicadores vinculados a las mismas, la competencia para el conocimiento y resolución del recurso especial en materia de contratación, de la cuestión de nulidad y de las reclamaciones a que se refiere el artículo 1 de este Decreto corresponderá a los órganos propios, especializados e independientes que creen, que actuarán con plena independencia funcional conforme a lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía (...).

2. De conformidad con la competencia de asistencia material a los municipios que atribuye a las provincias el artículo 11.1 c) de la Ley 5/2010, de 11 de junio, y en la forma regulada en el artículo 14.2 de dicha Ley, el conocimiento y resolución de estos recursos especiales y de las citadas cuestiones de nulidad y reclamaciones podrán corresponder a los órganos especializados en esta materia que puedan crear las Diputaciones Provinciales.

3. Asimismo, las entidades locales de Andalucía y los poderes adjudicadores vinculados a las mismas podrán atribuir al Tribunal Administrativo, mediante convenio con la persona titular de la Consejería competente en materia de Hacienda, la competencia para resolver los recursos, reclamaciones y cuestiones de nulidad referidos en el artículo 1, en el que se estipulen las condiciones para sufragar los gastos derivados de esta asunción de competencias.”

Por tanto, en lo que se refiere a los recursos de las Corporaciones Locales de Andalucía, por aplicación de la disposición estatal antes citada, hay que estar necesariamente a lo dispuesto en la norma autonómica sobre la materia, en concreto, al artículo 10 del Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, precepto que no atribuye directamente competencia a este Tribunal para la resolución de los recursos especiales procedentes de dichas Corporaciones, pues además de exigir a tal fin previo convenio, permite que aquéllas creen sus propios órganos especializados o que las Diputaciones Provinciales puedan resolver dichos recursos a través de órganos propios también especializados.

Ahora bien, desde la entrada en vigor del Decreto autonómico, las entidades locales de Andalucía deben optar por una de las vías que establece el artículo 10 del Decreto, a fin de que, en todo caso, sea un órgano especializado e independiente el que conozca y resuelva los recursos especiales que se

interpongan en su ámbito, pero lo que, en modo alguno, puede admitirse es que siga resolviendo el propio órgano de contratación del Ente Local o como en el supuesto examinado, la mesa de contratación del Ayuntamiento, pues ello supondría dejar “*sine die*” al albur de dichas Entidades la aplicación efectiva del artículo 10 de la norma autonómica, lo que generaría inseguridad jurídica y supondría no sólo el incumplimiento de la norma estatal y de la autonómica, sino también de la propia Directiva 2007/66/CE, de 11 de diciembre, que exige la atribución del conocimiento y resolución del recurso especial a un órgano independiente y cuyo contenido fue ya incorporado a nuestro ordenamiento jurídico por la Ley 34/2010, de 5 de agosto.

SEGUNDO. Una vez realizado este análisis jurídico sobre la competencia para la resolución de los recursos especiales en materia de contratación en el ámbito de las Entidades Locales, se ha de abordar el supuesto concreto que se plantea en el recurso especial que pende ante este Tribunal.

Al respecto, el Ayuntamiento de Cuevas de Almanzora ha manifestado que el recurso se resolverá desde el propio Ayuntamiento por la mesa de contratación y que la entidad FULTON SERVICIOS INTEGRALES, S.A. ha presentado un escrito en el que se contienen alegaciones contra el acuerdo de 16 de diciembre de 2013 adoptado por la mesa de contratación, habiendo ésta desestimado ya el recurso en su sesión de 11 de febrero de 2014.

A la vista de esta manifestación y con independencia de lo expuesto en el fundamento de derecho anterior sobre la necesidad de que el recurso sea resuelto por un órgano independiente y especializado distinto al órgano de contratación, lo cierto es que la Corporación ha evidenciado su voluntad de no suscribir convenio para que el recurso sea conocido y resuelto por este Tribunal, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 10.3 del Decreto 332/2011, de 2 de noviembre.

Procede, pues, declarar la inadmisión del recurso por incompetencia del Tribunal para su resolución, lo cual hace innecesario el análisis de los restantes

requisitos de admisibilidad del recurso e impide el examen de la cuestión de fondo.

Por todo lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

RESUELVE

Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **FULTON SERVICIOS INTEGRALES, S.A.** contra el acuerdo de la mesa de contratación por el que se excluye a la citada empresa del procedimiento de adjudicación del contrato de colaboración entre el sector público y el sector privado para la implementación del Plan de Optimización Energética en el municipio de Cuevas de Almanzora”, promovido por el Ayuntamiento de dicha localidad (Expte. 2013/S 183-315997), al no tener este Tribunal atribuida la competencia para su resolución.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma sólo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra K) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

LA PRESIDENTA

